



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

*Asunto resuelto en la sesión del jueves 28 de junio de 2018.*

**LA OMISIÓN DE CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS DIRECTAMENTE POR UN ACTO LEGISLATIVO PRODUCE SU INVALIDEZ (COMUNIDAD MAYA).**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del jueves 28 de junio de 2018**

*Redacción: Lic. Alma Cisneros Ramírez\**

**LA OMISIÓN DE CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES  
INDÍGENAS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS DIRECTAMENTE POR UN ACTO  
LEGISLATIVO PRODUCE SU INVALIDEZ (COMUNIDAD MAYA)**

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 151/2017

**Ministro Ponente:** Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Miguel Antonio Núñez Valadez

**Colaboró:** Ana Karina Castolo Rodríguez

**Tema:** Determinar la validez del Decreto 534/2017, por el que se modifica la Ley para la Protección de los derechos de la Comunidad Maya en el Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya de la misma localidad.

**Antecedentes**

En noviembre de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que reclamó la invalidez del Decreto 534/2017, por el que se modificó la Ley para la Protección de los derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambas del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, el 31 de octubre de 2017.

La accionante en sus conceptos de invalidez argumentó, esencialmente, que el decreto que se combate vulnera el derecho a la consulta previa de las personas pertenecientes a comunidades indígenas reconocido en los artículos 6 y 7 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que prevén la obligación de los Estados parte de consultar previamente a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular, a través sus instituciones representativas en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.

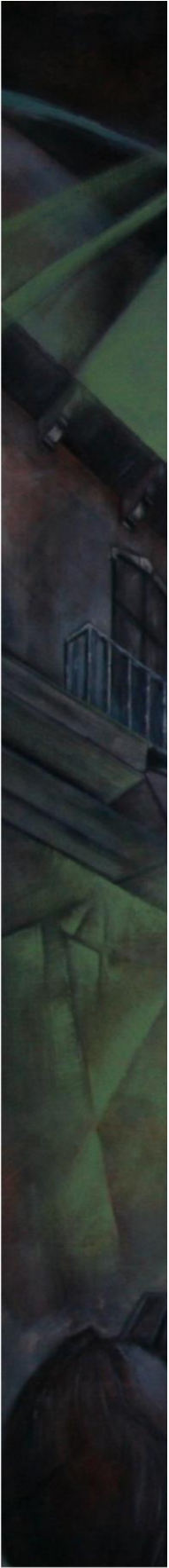
**Resolución**

A fin de resolver el asunto de mérito, el Tribunal en Pleno precisó que ha sido un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de la interpretación del artículo 2° constitucional, así como del numeral 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las autoridades en el ámbito legislativo se encuentran obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar acciones o medidas que pudieran afectar sus derechos e intereses, teniendo como características que dicha consulta, debe ser de manera previa a la emisión de la norma, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con la reforma efectuada al artículo 2° de la Constitución Federal en agosto de 2001, se reconoció la composición pluricultural del país, se fijaron los criterios para determinar qué poblaciones se considerarán como indígenas, estableciendo que contarán con la prerrogativa de conservar y decidir sobre su organización social, política, económica y cultural, a elegir de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y a contar con el derecho a la

---

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



libre determinación, el cual se ejercerá en todo momento dentro del ámbito constitucional.

Asimismo, en dicha reforma se dispuso que las constituciones y leyes locales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, a efecto de fortalecer la participación y representación política, atendiendo a sus tradiciones y normas de carácter interno.

De esta manera, el Pleno indicó que el tema relativo a la consulta previa contenido en el mencionado Convenio 169 de la OIT, también puede desprenderse del artículo 2° constitucional, pues éste prevé el reconocimiento a su autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación.

En ese contexto, se concluyó que los pueblos indígenas cuentan con el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, teniendo como propósito llegar a un acuerdo con sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas que pudieran ocasionarles una afectación directa.

En el caso concreto, el Tribunal en Pleno determinó que las modificaciones realizadas a la Ley para la Protección de los derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambas del Estado de Yucatán, consisten en cambios legislativos que inciden o pueden incidir en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la zona, pues entre otros, se abordan temas relacionados con los intérpretes, sus protocolos de actuación y requisitos para ser juez maya.

En ese tenor, el Alto Tribunal señaló que de las constancias que integraron el expediente se advirtió que no se llevó a cabo la consulta a los pueblos indígenas implicados, de manera previa a la emisión del decreto controvertido, razón por la cual, al existir una violación directa tanto al artículo 2° constitucional, como al numeral 6 del Convenio 169 de la OIT, se declaró la invalidez total de dicho acto legislativo.

#### **Votación**

El asunto se resolvió por unanimidad de 11 votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales.

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México